



115

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2016-00119-00</b>

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

### **ANTECEDENTES**

Señaló la ejecutante que en sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2013, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reconocer y liquidar la pensión gracia de ANA FRANCISCA LATORRE GARZON y dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176 y 177 CCA.

Indicó que mediante Resolución N°. RDP 031218 del 11 de julio de 2013, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia reconociéndole pensión gracia, liquidando las diferencias que resultaron de las mesadas atrasadas e indexación.

Adujo que la entidad reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, en el mes de septiembre de 2013, la novedad de inclusión en nómina del acto administrativo en cita, cancelando a la ejecutante la suma de \$194.015.814, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación y que, en el mes de octubre de 2013, reportó en la nómina de pensionados la suma de \$9.388.626, por las mesadas atrasadas e indexación dejadas de cancelar en la nómina anterior.

Expuso que la UGPP canceló a la señora ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, un total de \$203.404.440, sin incluir lo correspondiente, a intereses moratorios, no obstante haber sido ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Manifestó que, mediante Resolución N°. RDP 000040 del 5 de enero de 2016, la entidad modificó la Resolución N°. RDP 031218 del 11 de julio de 2013, en el sentido de asumir el pago de los intereses moratorios, sin que a la fecha de presentación de la demanda le fueren cancelados, desconociendo lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (Negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."<sup>1</sup>

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>2</sup>

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas<sup>3</sup>.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto se reclama el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de fecha 11 de mayo de 2012, por lo cual el Despacho se encuentra frente a un título complejo integrado por la sentencia, el respectivo acto administrativo de cumplimiento y su liquidación.

Revisados los documentos aportados como parte del título complejo, se determina lo siguiente:

- La sentencia fue proferida el once (11) de mayo de 2012 (fol. 12) por este juzgado, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reconocer y liquidar la pensión gracia de ANA FRANCISCA LATORRE GARZON, decisión ejecutoriada el veintisiete (27) de febrero de 2013 (fol. 27).
- En Resolución N°. RDP 031218 del once (11) de julio de 2013, la UGPP ordenó liquidar la pensión de jubilación gracia y liquidar las diferencias de las mesadas atrasadas, en cumplimiento del fallo mencionado (fol. 28).
- La UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, en el mes de septiembre de 2013, la novedad de inclusión en nómina del acto administrativo en cita, cancelando a la ejecutante la suma de \$175.939.220, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación y, en el mes de octubre de 2013, reportó en la nómina de pensionados la suma de \$9.911.178, por las mesadas atrasadas e indexación dejadas de cancelar en la nómina anterior (fls. 40 y 41).
- La UGPP no incluyó en los pagos relacionados lo correspondiente a intereses moratorios, según se evidencia de las liquidaciones efectuadas por la entidad con ocasión de dichos pagos (folios 44 a 46).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>3</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00119-00

- En Resolución N°. RDP 000040 del 5 de enero de 2016 (fol. 36), la entidad modificó la Resolución N°. RDP 031218 del 11 de julio de 2013, en el sentido de asumir el pago de los intereses moratorios, sin que a la fecha se verifique su cancelación.
- De conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la exigibilidad de las sentencias proferidas bajo su régimen comenzaba pasados dieciocho meses después de la fecha de ejecutoria, por lo que, en el caso en concreto, como la ejecutoria de la sentencia se dio el veintisiete de febrero de 2013, su exigibilidad fue posible a partir del 28 de agosto de 2015, cumpliéndose este presupuesto al instaurarse la demanda.

De lo anterior se colige que en el sub iúdice están provistos los requisitos sustanciales reiteradamente delimitados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que: (i) se pretende el mandamiento por una obligación determinable del contenido de la sentencia proferida por este juzgado el 11 de mayo de 2012, (ii) la ejecutante acreditó que tiene a su favor el pago de intereses moratorios, (iii) de conformidad con la Resolución N°. RDP 000040 del 5 de enero de 2016 (fol. 36), la UGPP es quien debe satisfacer la obligación, (iv) no se verificó cumplimiento íntegro de la obligación por parte de la entidad dentro del término legal, pues de las liquidaciones efectuadas por la entidad se establece el no pago de intereses moratorios, los cuales, a su vez, son un mandato legal cuya tasación está regulada por el artículo 177 del CCA.

En cuanto a la tasación de los intereses moratorios adeudados, se advierte que los mismos se generaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28-02-2013) hasta las fechas en que se abonaron los saldos a capital, es decir, 25 de septiembre de 2013 (primer pago por \$175.939.220) y 25 de octubre de 2013 (segundo pago por \$9.911.178), encontrando el Despacho que el interés aplicado por la parte ejecutante no corresponde a la tasa efectiva nominal periódica dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiéndose aclarar que la configuración de intereses moratorios cesa con el pago del capital adeudado, sin que se generen nuevos intereses por la falta de pago de aquellos, pues, de lo contrario, se constituiría un anatocismo.

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	CAPITAL	SALDO	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA				
<i>Viene ...</i>							0	170.839.690	170.839.690	
28/02/2013	28/02/2013	1	170.839.690	1.5 Banc	20,75%	31,13%	0,0743%	126.881	164.949	171.131.520
01/03/2013	31/03/2013	31	171.004.639	1.5 Banc	20,75%	31,13%	0,0743%	3.937.101	1.649.486	176.718.107
01/04/2013	30/04/2013	30	172.654.125	1.5 Banc	20,83%	31,25%	0,0745%	3.859.840	1.649.486	182.227.434
01/05/2013	31/05/2013	31	174.308.612	1.5 Banc	20,83%	31,25%	0,0745%	4.026.607	1.649.486	187.903.527
01/06/2013	30/06/2013	30	175.958.098	1.5 Banc	20,83%	31,25%	0,0745%	3.933.592	3.298.973	195.136.091
01/07/2013	31/07/2013	31	179.252.071	1.5 Banc	20,34%	30,51%	0,0730%	4.055.360	1.649.486	200.840.938
01/08/2013	31/08/2013	31	180.901.557	1.5 Banc	20,34%	30,51%	0,0730%	4.092.678	1.649.486	206.583.102
01/09/2013	25/09/2013	25	182.551.043	1.5 Banc	20,34%	30,51%	0,0730%	3.330.642	1.649.486	211.563.230
<i>Sub total ...</i>							27.362.700	184.200.530		
25/09/2013	Pago parcial		-175.938.858					0	-	
<i>Continúa ...</i>							27.362.700	8.261.671	35.624.371	
26/09/2013	30/09/2013	5	8.261.671	1.5 Banc	20,34%	30,51%	0,0730%	30.147	0	35.654.518
01/10/2013	25/10/2013	25	8.261.671	1.5 Banc	19,85%	29,78%	0,0714%	147.536	1.649.486	37.451.540
<i>Sub total ...</i>							27.540.383	9.911.157		
25/10/2013	Pago parcial		-9.911.157					0	-9.911.157	

	<b>TOTAL</b>	<b>27.540.383</b>	<b>0</b>	<b>27.540.383</b>
--	--------------	-------------------	----------	-------------------

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a efectuar la liquidación de los intereses, así:

En tal sentido, se tomará en cuenta la liquidación en mención, únicamente en lo calculado por intereses durante los tiempos antes relacionados, a saber:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28-02-2013) hasta el 25 de septiembre de 2013 (primer pago por \$175.939.220), tiempo durante el cual se generaron intereses moratorios por \$27.362.700.
- Desde el día siguiente al primer pago parcial (26-09-2013) hasta el 25 de octubre de 2013 (segundo pago por \$9.911.178), lapso en el cual se ocasionaron intereses moratorios por valor de 177.683.

Así las cosas, se constata que el título ejecutivo esta debida integrado, determinándose la existencia de la obligación y si bien la UGPP informó sobre el reconocimiento de intereses moratorios a favor de la ejecutante mediante Resolución N°. 2022 del 14 de diciembre de 2017(folio 102), por la suma de \$26.800.114,96, al requerírseles información sobre la manera como se liquidaron los intereses y los soportes de pago, manifestaron en oficio fechado 12 de junio de 2018 (folio 105) que no han realizado el pago, por lo cual, el Despacho libraré el mandamiento solicitado en la forma que se considera legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.540.383,00) por concepto de intereses.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal y/o Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

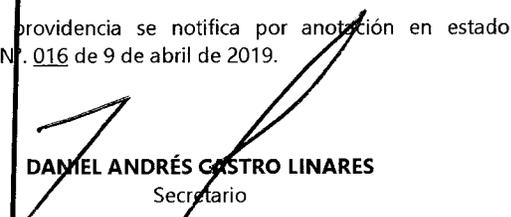
dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

**QUINTO:** El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. 016 de 9 de abril de 2019.</p> <p> <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario</p>